



## **MINISTERIO GOBIERNO, TRABAJO Y JUSTICIA**

### **Decreto N° 700**

MENDOZA, 08 DE JUNIO DE 2020

Visto el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520 del 7 de junio de 2020; y

#### **CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que asimismo, en concordancia con las medidas adoptadas a nivel nacional, la Provincia de Mendoza ha dictado diversas normas con idénticos fines, cuya vigencia temporal se dispuso originalmente hasta el 31 de marzo de 2020, siendo prorrogadas sucesivamente hasta el 8 de junio por Decretos Acuerdo N° 472/2020, N° 512/2020, N° 563/2020, N° 612/2020, N° 635/2020, N° 657/2020 y 698/2020.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520, partiendo del diferente impacto y desarrollo de la pandemia en el territorio de la Nación, dispone por un lado una medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" para "todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos y en los partidos y departamentos de las provincias argentinas en tanto estos verifiquen en forma positiva los siguientes parámetros epidemiológicos y sanitarios: 1. El sistema de salud debe contar con capacidad suficiente y adecuada para dar respuesta a la demanda sanitaria. 2. El aglomerado urbano, departamento o partido no debe estar definido por la autoridad sanitaria nacional como aquellos que poseen "transmisión comunitaria" del virus SARS-CoV-2. 3. Que el tiempo de duplicación de casos confirmados de COVID-19 no sea inferior a QUINCE (15) días. No será necesario cumplimentar este requisito si, por la escasa o nula cantidad de casos, no puede realizarse el mencionado cálculo." (art. 2°); y por otro lado, mantiene la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" para los aglomerados urbanos, departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios citados.

Que el artículo 3° de la norma citada, en su parte pertinente dispone que: "A la fecha de dictado del presente decreto se encuentran alcanzados por lo dispuesto en el artículo 2° del mismo, los siguientes lugares: ... Todos los departamentos de la Provincia de Mendoza..."

Que en el artículo 5° se establecen las "Reglas de conducta generales" siendo éstas que "...las personas deberán mantener entre ellas una distancia mínima de DOS (2) metros, utilizar tapabocas en espacios compartidos, higienizarse asiduamente las manos, toser en el pliegue del codo, desinfectar las superficies, ventilar los ambientes y dar estricto cumplimiento a los protocolos de actividades y a las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias



provinciales y nacional."

Que en relación a las actividades económicas, industriales, comerciales o de servicios, sólo podrán realizarse "en tanto posean un protocolo de funcionamiento aprobado por la autoridad sanitaria provincial, que contemple la totalidad de las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional y restrinja el uso de las superficies cerradas hasta un máximo del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de su capacidad." (art. 6º)

Que en sentido similar, la norma prevé que "Solo podrán realizarse actividades deportivas, artísticas y sociales, en tanto se dé cumplimiento a las reglas de conducta previstas en el artículo 5º y siempre que no impliquen una concurrencia superior a DIEZ (10) personas. Para mantener el distanciamiento social en lugares cerrados se debe limitar la densidad de ocupación de espacios (salas de reunión, oficinas, comedor, cocina, vestuarios, etcétera) a UNA (1) persona cada DOS COMA VEINTICINCO (2,25) metros cuadrados de espacio circulable; para ello se puede utilizar la modalidad de reserva del espacio o de turnos prefijados..." (art. 7º)

Que en este marco resulta necesario disponer las medidas necesarias para materializar el "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" estipulado por la normativa nacional, en el ámbito territorial de la Provincia de Mendoza.

Por ello,

**EL**

**GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**EN ACUERDO DE MINISTROS**

**DECRETA:**

Artículo 1º - De conformidad con lo establecido por el artículo 2º del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520/2020 del Poder Ejecutivo Nacional, dispóngase en el ámbito territorial de la Provincia de Mendoza, hasta las veinticuatro (24:00) horas del día 28 de junio de 2020, la vigencia del "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" sujeto a las conductas generales previstas en el artículo 5º del mencionado Decreto de Necesidad y Urgencia y las que se establecen en el presente Decreto.

Artículo 2º - Las actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios, deportivas, artísticas y sociales autorizadas a la fecha en el ámbito de la Provincia, deberán ajustarse en su desarrollo a los protocolos puestos en vigencia por los Decretos N° 555/2020, 561/2020, 563/2020, 596/2020, 602/2020, 612/2020, 613/2020, 620/2020, 635/2020, 660/2020 y 694/2020 y los que en el futuro los reemplacen.

Artículo 3º - Autorícense los siguientes horarios de atención mientras dure la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio":

a- Comercio en general, de 9.00 a 19.00 horas;

b- Supermercados mayoristas y minoristas, de 08.00 a 19.00 horas;



c- Centros comerciales, malls y shopping center, de 10.00 a 23.00 horas. En su interior las tiendas comerciales en general de 10.00 a 19.00 hs y hasta las 23.00 horas, bares, confiterías y restaurantes ubicados en su interior o que tengan salida a la vía pública.

d- Bares, confiterías y restaurantes, de 07.00 a 23.00 horas;

e- Las farmacias podrán atender en su horario habitual y con los turnos habilitados por la autoridad de aplicación;

f- Expendio de combustible sin límites de horario;

g- Reparto a domicilio (delivery), de 07.00 a 23.00 horas;

h- Actividad física y gimnasios, de 07.00 a 23.00 horas;

i- Administración pública, de 09.00 a 18.00 horas.

j- Asistencia a cementerios de 10.00 a 16.00 hs. No implica apertura de salas de velatorios o realización de velatorios.

Artículo 4º - Modifíquese el artículo 1º del Decreto Acuerdo N° 635/2020, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Habilítense en el ámbito territorial de la Provincia la realización de reuniones, hasta un máximo de diez (10) personas. Las reuniones referidas podrán realizarse todos los días entre las 07.00 y las 23.00 horas y cumpliendo con las condiciones que se establecen en el protocolo que como Anexo forma parte de la presente."

Artículo 5º - Sustitúyase el Anexo del Decreto Acuerdo N° 635/2020 por el que, como Anexo forma parte del presente Decreto.

Artículo 6º - Facúltese a los Ministros del Poder Ejecutivo a disponer nuevos protocolos para actividades vinculados con su ámbito de competencia, previa revisión del Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes, mediante resolución conjunta que deberá ser refrendada por la señora Ministra de Salud, Desarrollo Social y Deportes. De igual manera se faculta a la Subsecretaría de Deportes para que evalúe los protocolos específicos de los deportes individuales aprobados por Decreto Acuerdo N° 694/2020, que deberán ser aprobados por Resolución del citado Ministerio, y controle su efectiva aplicación.

Artículo 7º - Autorícese a los Ministros del Poder Ejecutivo en el ámbito de las competencias que les asigna la Ley N° 9206, a adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias para reanudar aquellas tareas y funciones que estuvieran suspendidas a la fecha de publicación del presente Decreto.

Artículo 8º - De conformidad con lo establecido por el artículo 21º del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520/2020, los trabajadores y las trabajadoras mayores de SESENTA (60) años de edad, embarazadas o incluidas en los grupos en riesgo según fueran definidos por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación y aquellas cuya presencia en el hogar resulte indispensable para el cuidado de menores, están dispensados del deber de asistencia al lugar de



trabajo en los términos de la Resolución N° 207/20, prorrogada por la Resolución N° 296/20, ambas del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de la Nación.

Artículo 9° - Establécese la vigencia de los plazos administrativos suspendidos por Decreto Acuerdo N° 384/2020 y sus normas modificatorias y complementarias, desde la publicación del presente Decreto.

Artículo 10° - Habilítense administrativamente hasta la fecha dispuesta en el artículo primero, el despacho de Gobernación a los efectos de la emisión y numeración de normas legales y al Boletín Oficial de la Provincia para las publicaciones pertinentes.

Artículo 11° - Déjese sin efecto el punto 3 "Otras actividades" del Anexo del Decreto Acuerdo N° 563/2020.

Artículo 12° - Déjese sin efecto los Decretos N° 433/2020 y 461/2020.

Artículo 13° - El presente Decreto tendrá vigencia desde la fecha de su publicación.

Artículo 14° - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

**DR. RODOLFO ALEJANDRO SUAREZ**

DR. ABG. VICTOR E. IBAÑEZ ROSAZ  
LIC. RAÚL LEVRINO  
LIC. MIGUEL LISANDRO NIERI  
LIC. ENRIQUE ANDRÉS VAQUIÉ  
ARQ. MARIO SEBASTIÁN ISGRÓ  
FARM. ANA MARÍA NADAL  
LIC. MARIANA JURI

ANEXO

## **PROTOCOLO PARA REUNIONES**

Revisado y aprobado por el Comité de Vigilancia epidemiológica del Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes.

Serán de aplicación las reglas generales dispuestas en los protocolos que como Anexo integran los Decretos Acuerdo 563 y 612 del 2020, junto con las siguientes reglas específicas.

Las reuniones habilitadas en el presente Decreto, deberán realizarse de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- Se autorizan las reuniones de "cercanía" A tal fin se definen las zonas consideradas de cercanía: - Gran Mendoza, comprende los departamentos de Capital, Godoy Cruz, Guaymallén, Las Heras, Luján de Cuyo, Maipú y Lavalle. - Valle de Uco, comprende los departamentos de San Carlos, Tunuyán y Tupungato. - Zona Este, comprende los departamentos de La Paz, Rivadavia, Santa Rosa, San Martín y Junín. - Zona San Rafael - Zona Malargüe - Zona General Alvear



- Deberán realizarse en domicilios particulares. Quedan prohibidas las reuniones en espacios públicos.
- Se recomienda que la reunión se realice en un espacio abierto o con adecuada ventilación.
- No podrá haber más de diez (10) personas reunidas en el mismo domicilio.
- No podrá utilizarse el transporte público para desplazarse hacia el lugar de reunión.
- Se deberá concurrir con tapaboca y/o barbijo.

### **Medidas de higiene recomendadas**

- Disponer de solución de agua con alcohol al 70% y/o alcohol en gel en el domicilio.
- Desinfectar los pisos y los utensilios o implementos utilizados una vez finalizada la reunión.
- No compartir utensilios o vajilla.
- Mantener distancia de al menos 2 metros entre personas.
- Evitar en la medida de lo posible el contacto físico con otras personas.
- Higienizarse las manos frecuentemente con agua y jabón o en su defecto con alcohol en gel o solución sanitizante.
- Usar toallas de papel para el secado de manos y descartarlas inmediatamente después de su utilización en bolsa de residuos.
- Evitar tocarse el rostro con las manos.

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
09/06/2020	31123